



**REGLAMENTO REGULADOR DE LA PLANIFICACIÓN FARMACÉUTICA Y DE
LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN RELATIVOS A OFICINAS DE
FARMACIA EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en su artículo 149.1.16.^a, dispone que el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras, en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Melilla, aprobado por la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, atribuye a la Ciudad de Melilla en su artículo 21.1.19.^a, el ejercicio de las facultades de administración, inspección y sanción, y en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria en materia de sanidad e higiene.

Por Real Decreto 1515/2005, de 16 de diciembre, se transfirieron a la Ciudad Autónoma de Melilla las funciones y servicios de la Administración del Estado relativas al otorgamiento de la oportuna autorización para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros sanitarios de cualquier clase y naturaleza incluidas las Oficinas de Farmacia.

El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, a propuesta de su Presidente, decretó el pasado 13 de enero (BOME núm. 4266, de 3 de febrero) la atribución de las funciones y servicios transferidos por virtud del precitado Real Decreto a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

La Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, dispone que corresponde a las Comunidades Autónomas la Planificación farmacéutica, el establecimiento del procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de autorización de apertura, modificación, traslado y transmisión de oficinas de farmacia, presencia y actuación profesional, horarios oficiales y normas sobre guardias, vacaciones, urgencias y demás circunstancias derivadas de la naturaleza de los servicios prestados por las oficinas de farmacia, debiendo entender también incluida en dicho precepto a la Ciudad Autónoma de Melilla, tras la entrada en vigor el pasado 1 de enero del citado Real Decreto 1515/2005, de 16 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a nuestra Ciudad, en materia de sanidad.

El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, en sesión ejecutiva ordinaria celebrada el 10 de febrero de 2006, extracto en BOME núm. 4270, de 17 de febrero, aprobó, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad el inicio de actuaciones para la aprobación de Reglamentos en materia de sanidad e higiene. Así el presente Reglamento pretende dar cumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley 16/1997, estableciendo el procedimiento para la tramitación de los expedientes a que el párrafo precedente hace referencia, con el fin de que en nuestra Ciudad se preste una atención farmacéutica de calidad.

En este contexto, con la redacción del presente, dicha Consejería, oído el Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Gobierno en sesión ejecutiva ordinaria celebrada el 10 de febrero de 2006, dentro del marco y con los límites establecidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 29/2006, de 26 de



julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las oficinas de farmacia, y demás normativa de aplicación, pretende abordar la adaptación y desarrollo de las disposiciones sobre la materia y su adecuación a la organización específica de la Ciudad.

En su virtud, la Excm. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, ha prestado su aprobación al siguiente Reglamento.



ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y PLANIFICACIÓN DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

TÍTULO II: DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

CAPÍTULO I: De la definición, funciones y servicios de la oficina de farmacia

CAPÍTULO II: Titularidad y recursos humanos

CAPÍTULO III: De los horarios y servicios de guardia

TÍTULO III: DE LAS AUTORIZACIONES DE APERTURA DE OFICINAS DE FARMACIA

CAPÍTULO I: Valoración de conocimientos académicos y experiencia profesional

CAPÍTULO II: Procedimiento para la autorización de oficinas de farmacia. Concurso público

Sección Primera: Disposiciones generales

Sección Segunda: Autorización de instalación

Sección Tercera: Autorización de funcionamiento

CAPÍTULO III: Modificaciones de locales de oficinas de farmacia

CAPÍTULO IV: Traslados de oficinas de farmacia

Sección Primera: Disposiciones generales

Sección Segunda: Traslados voluntarios provisionales

Sección Tercera: Traslados voluntarios definitivos dentro de la misma zona de influencia

Sección Cuarta: Traslados forzosos

CAPÍTULO V: Transmisión de oficinas de farmacia

CAPÍTULO VI: Cierre de oficinas de farmacia

Disposición Transitoria Primera

Disposición Transitoria Segunda

Disposición Transitoria Tercera

Disposición Transitoria Cuarta

Disposición Adicional Única

Disposición Final Única

ANEXO



TÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y PLANIFICACIÓN DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto, dentro del marco establecido por la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia y demás normativa de aplicación, regular la planificación farmacéutica, los criterios objetivos para la valoración de los conocimientos académicos y la experiencia profesional de los farmacéuticos solicitantes, el procedimiento para la autorización, de nuevas oficinas de farmacia, su transmisión y traslado y los horarios, vacaciones y turnos de guardia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 2. Competencia.

Conforme a lo decretado por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla en sesión ejecutiva ordinaria celebrada el 13 de enero de 2006, (BOME núm. 4266, de 3 de febrero de 2006) la competencia para tramitar y resolver los procedimientos en materia de oficinas de farmacia, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Melilla, corresponde a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

Artículo 3. Criterios de Planificación.

1. La autorización de apertura de nuevas oficinas de farmacia estará sujeta a criterios de planificación, con el objeto de ofrecer una asistencia farmacéutica adecuada a la población.
2. La planificación farmacéutica se realizará, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley 16/1997 de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia, de acuerdo con la planificación sanitaria que, en el territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla viene establecida en la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 28 de agosto de 1980 (BOE núm. 229 de 23 de septiembre) y en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 4 de febrero de 1985 (BOE núm. 142 de 14 de junio).
3. Para la delimitación de las Zonas Farmacéuticas se tendrá como principal referencia, de conformidad con el referido artículo 2 de la Ley 16/1997, la de las Zonas Básicas/ Unidades Básicas de Salud de la Ciudad Autónoma de Melilla, dividiéndose en las Zonas Farmacéuticas Norte, Este, Oeste y Centro. Dichas zonas, siguiendo el criterio sentado por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 3 de diciembre de 1996 (BOE núm. 296 de 9 de diciembre de 1996), tendrán el carácter de urbanas y se constituirán en el referente en la planificación farmacéutica en la Ciudad Autónoma de Melilla, que desarrolle el Consejo de Gobierno.
4. Dentro de cada Zona Farmacéutica, el Consejo de Gobierno podrá establecer Zonas de Influencia, que serán demarcaciones territoriales y poblacionales, con límites bien definidos, atendiendo a criterios de densidad demográfica, características geográficas y dispersión de la población, con vistas a garantizar la accesibilidad y calidad en el servicio, y la suficiencia en el suministro de medicamentos.



5. El cómputo de habitantes de cada Zona Farmacéutica y/o Zona de Influencia se efectuará con base en el padrón municipal vigente al inicio del procedimiento.

Artículo 4. Módulos de Población y distancias mínimas entre oficinas de farmacia y cómputo de habitantes

1. El número máximo de oficinas de farmacia en las zonas farmacéuticas corresponderá al módulo de 2.800 habitantes por establecimiento. Una vez superada esta proporción, podrá establecerse una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 2.000 habitantes.

2. La distancia mínima entre oficinas de farmacia y de éstas con cualquier Centro de Salud del sistema sanitario público será de 250 metros.

3. Para la medición de distancias se estará a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1979, por la que se desarrolla el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, sobre establecimiento, transmisión e integración de Oficinas de Farmacia (BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 1979).

TÍTULO II DE LAS OFICINAS DE FARMACIA

CAPITULO I De la definición, funciones y servicios de la oficina de farmacia

Artículo 5. Definición de las oficinas de farmacia.

En los términos recogidos en la Ley 14/1986, General de Sanidad, de 25 de abril, la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios y Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de las oficinas de farmacia, las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios privados de interés público, sujetos a planificación sanitaria, según los requisitos establecidos en las Leyes antes citadas y en el presente, en las que el farmacéutico titular-propietario de las mismas, asistido, en su caso, de ayudantes o auxiliares, deberá llevar a cabo las funciones y servicios a la población que se establecen a continuación.

Artículo 6. Funciones y servicios de las oficinas de farmacia

1. Las funciones, actos y servicios que desarrollan las oficinas de farmacia se efectuarán bajo la dirección, responsabilidad, vigilancia y control directo de un farmacéutico, en colaboración con la Administración Sanitaria y actuando coordinadamente con las estructuras asistenciales de los servicios de salud de atención primaria en los términos fijados en el presente Reglamento. Las oficinas de farmacia podrán concertar cualquier otro servicio con la Administración Pública en beneficio de la salud de la población.

2. Las funciones y servicios de las oficinas de farmacia son:



- 2.a. Adquisición, conservación, custodia y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.
- 2.b. Elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales.
- 2.c. Información de medicamentos.
- 2.d. Elaboración de Protocolos de actuación en la atención farmacéutica.
- 2.e. Seguimiento Farmacoterapéutico.
- 2.f. Farmacovigilancia.
- 2.g. Funciones relacionadas con la prevención y promoción de la salud.

Asimismo, se considera como función de las oficinas de farmacia, la garantía de la atención farmacéutica, en su zona farmacéutica, de acuerdo con lo previsto en el presente.

3. Las Oficinas de Farmacia deben prestar atención farmacéutica a los ciudadanos de forma continuada. A tal efecto permanecerán abiertas al público durante el horario mínimo ordinario, guardias y urgencias que se determinan en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 7. Publicidad de oficinas de farmacia

- 1. Queda prohibida la realización de publicidad de las oficinas de farmacia.
- 2. Las Oficinas de Farmacia deberán estar identificadas con un rótulo en el que figure la palabra *Farmacia*. Asimismo, durante el horario de funcionamiento de las mismas deberán tener encendido un luminoso con forma de Cruz de Malta o Latina, preferentemente de color verde.
- 3. En la fachada principal y situada en un lugar visible existirá una placa que identifique al farmacéutico titular.

CAPÍTULO II

Titularidad y recursos humanos

Artículo 8. Titularidad de las oficinas de farmacia

- 1. La titularidad de la oficina de farmacia podrá corresponder a uno o más farmacéuticos, que serán sus propietarios y se responsabilizarán de las funciones citadas en el artículo 6 del presente Reglamento. Sólo se puede ser propietario y titular o copropietario y cotitular de una única oficina de farmacia.
- 2. La titularidad o cotitularidad de la autorización administrativa de la oficina de farmacia es inescindible de la propiedad o copropiedad de la misma.

Artículo 9. Director Técnico de la oficina de farmacia

- 1. Se entiende por Director/es Técnico/s de la oficina de farmacia a el/los farmacéutico/s



titular/es-propietario/s de ella, sin el/los cual/es no podrá ser autorizada ni procederse a su apertura

Los titulares de la autorización administrativa son los responsables de las funciones descritas en el artículo 6 precitado.

2. La presencia física, en la oficina de farmacia, del titular o de, al menos, uno de los cotitulares de la autorización de la oficina de farmacia o, en su caso, del sustituto o regente, es obligatoria para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 6, dentro del horario de atención al público que se establezca.

3. En ningún caso se podrá dispensar medicamentos sin la presencia física, en la oficina de farmacia, de al menos uno de los farmacéuticos indicados en el apartado anterior, salvo los casos excepcionales de regencia o sustitución previstos en los dos artículos siguientes.

Artículo 10. Farmacéutico regente

Por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad se autorizará, en los casos de oficina de farmacia con un único titular, previa acreditación de las causas o motivos concurrentes, la designación de un farmacéutico regente, quien asumirá las funciones y responsabilidades inherentes a la titularidad de la farmacia:

1º) Por un período máximo de 18 meses, en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento.
- b) Incapacidad física o psíquica que suponga la imposibilidad de asumir la gestión inherente a la titularidad de la oficina de farmacia.
- c) Declaración judicial de incapacitación o ausencia, desde el momento en que se tiene conocimiento del hecho causante y hasta 18 meses después de la resolución judicial que las declare.

2º) En el supuesto contemplado en el artículo 59, apartados 1. a) y 2 del presente.

Artículo 11. Farmacéutico sustituto

La Consejería de Bienestar Social y Sanidad podrá autorizar, con carácter urgente, la designación de un farmacéutico sustituto en la oficina de farmacia, previa la acreditación de las causas y motivos concurrentes, quien sustituirá al farmacéutico titular o regente, como responsable de las funciones y servicios descritos en el artículo 6 del presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Enfermedad o limitación funcional que suponga incapacidad para el correcto ejercicio profesional o impida su presencia física en la oficina de farmacia, por un período no superior a 18 meses.
- b) Maternidad, por el plazo determinado por normativa laboral de aplicación.
- c) Desempeño, con dedicación exclusiva, de cargo público electivo o de libre designación.
- d) Desempeño de cargo corporativo o asociativo de tipo sanitario, que resulte compatible



y durante el tiempo del mandato.

- e) Realización de estudios sanitarios de carácter oficial o asistencia a congresos, durante el tiempo efectivo de desarrollo de los mismos, sin que pueda exceder, en su conjunto, de un total de 24 meses cada 5 años.
- f) Vacaciones anuales, por un período máximo de 30 días naturales al año.
- g) Desarrollo de estudios conducentes a la obtención del título de farmacéutico especialista, por el plazo establecido para la obtención del citado título.
- h) Por el tiempo de duración establecido para el desarrollo de campañas electorales cuando se concurra en listas para el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado o Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 12. Farmacéutico adjunto

1. Se podrá designar y la Consejería de Bienestar Social y Sanidad autorizar farmacéuticos adjuntos que colaboren en el ejercicio de las funciones que se desarrollan en la farmacia.
2. La designación de farmacéuticos adjuntos debe ser comunicada al órgano competente en materia de ordenación farmacéutica, debiendo acreditarse la existencia de vínculo laboral.
3. Los farmacéuticos adjuntos podrán suplir al farmacéutico titular, regente o sustituto durante la realización de turnos de guardia y de los horarios ampliados o durante la tramitación de un expediente administrativo de autorización de nombramiento de farmacéutico sustituto por motivo de enfermedad del titular, así como por cumplimiento esporádico de deberes inexcusables del titular.

Artículo 13. Personal auxiliar

1. Bajo la dirección del titular, regente, sustituto o, en su caso, del adjunto de la oficina de farmacia, el personal auxiliar colaborará en el desempeño de las funciones señaladas en el artículo 6 precedente.
2. Corresponde al titular de la oficina de farmacia la responsabilidad de la formación continuada del personal auxiliar de la misma.

Artículo 14. Deber de identificación

Todo el personal que preste sus servicios profesionales en las oficinas de farmacia deberá estar identificado con expresión de su nombre y categoría profesional con la que actúa.

Artículo 15. Designación y autorización de Farmacéutico Regente, Substituto o Adjunto

1. La autorización de la designación de Regente, Substituto o Adjunto se concederá por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, previa comprobación en el plazo de un mes de que el designado cumple con las condiciones descritas en los artículos precedentes y con las que se establecen en el apartado 4 del presente artículo. Se podrán revocar las designaciones que no se ajusten a los requisitos establecidos.



2. El Farmacéutico Regente será designado por los herederos del farmacéutico fallecido o representante legal del farmacéutico incapacitado, dentro del plazo de un mes desde la fecha de fallecimiento o incapacidad legal del Farmacéutico Titular.

3. La designación del Farmacéutico Adjunto o Sustituto se realizará por el titular-propietario de la oficina de farmacia o, en su caso, por el Farmacéutico Regente, en este caso, con el consentimiento de los herederos o representantes legales del farmacéutico incapacitado.

4. Los Farmacéuticos Regentes, Sustitutos y Adjuntos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer el Título de Licenciado en Farmacia o el justificante del abono de las tasas correspondientes, en la fecha del nombramiento.
- b) Estar colegiado en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla.

Artículo 16. Cese del Farmacéutico Adjunto, Sustituto y Regente.

1. El cese del Farmacéutico Adjunto, Sustituto o Regente vendrá dado por la rescisión del contrato laboral por cualquiera de las partes contratantes, de acuerdo con la legislación laboral.

2. El farmacéutico cesante y el Director Técnico Farmacéutico presentarán en la Consejería de Bienestar Social y Sanidad la documentación requerida para proceder a la baja.

En el caso de cese del Farmacéutico Regente, éste será comunicado inmediatamente a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

CAPÍTULO III

De los horarios y servicios de guardia

Artículo 17. Horario mínimo

1. A fin de garantizar una asistencia farmacéutica adecuada, ordenada y permanente a la población, las oficinas de farmacia deberán permanecer abiertas al público, con carácter general, en horario ordinario y mínimo, los días laborables de lunes a viernes, desde las 9:00 a las 13:30 horas y desde las 16:45 a las 20:00 horas.

2. Asimismo, a propuesta del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla, la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, podrá establecer un horario distinto para el periodo de verano.

3. Excepcionalmente, el horario mínimo ordinario, fijado con anterioridad, podrá modificarse por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, cuando razones de interés general así lo justifiquen, previo conocimiento de los farmacéuticos interesados y del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla.

Artículo 18. Ampliación de horarios



1. Las Oficinas de Farmacia podrán ampliar el horario mínimo establecido, debiendo comunicarlo a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, a través del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla, antes del mes de diciembre de cada año, mediante escrito en el que se deberán comprometer a mantener dicho horario ampliado durante el año natural siguiente.
2. Deberán asimismo dotar a la Oficina de Farmacia, con un número suficiente de farmacéuticos que, de acuerdo con la jornada laboral establecida, garantice la presencia y actuación profesional constante de al menos, un farmacéutico debidamente colegiado e identificado, durante todo el tiempo en que la Oficina de Farmacia preste el servicio de atención al público, al que voluntariamente se hubiera acogido.
3. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, en la comunicación a que hace referencia el número 1 de este artículo, deberá hacerse constar:

3.1. El número de farmacéuticos colegiados que, además, del titular prestarán servicio en la oficina de farmacia de que se trate, identificándolos por su nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y número de Colegiación, acompañando copia autenticada del contrato laboral correspondiente.

3.2. Si, por cualquier causa se suspendiere o extinguire la relación laboral de que se trata, se procederá a comunicar inmediatamente los datos indicados correspondientes del titulado farmacéutico que haya reemplazado al anterior.

Artículo 19. Guardias

1. Todas las Oficinas de Farmacia abiertas para servicio al público en la Ciudad Autónoma de Melilla, están obligadas a prestar los servicios de guardia que les sean asignados.
2. Corresponde al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla, la organización de los servicios de guardia, de acuerdo con los horarios establecidos en el presente Reglamento, previa comunicación a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad y en base a los criterios contenidos en el presente artículo.
3. La organización de los servicios de guardia se realizará de forma que permitan en todo momento la cobertura de las necesidades asistenciales de la población.
4. La localización y distribución de las Oficinas de Farmacia en servicio de guardia se realizará de forma que garantice una adecuada accesibilidad de la población a las mismas.
5. En situaciones excepcionales, derivadas de una contingencia sanitaria que así lo haga preciso, podrán establecerse servicios de guardia con carácter permanente y durante el tiempo estrictamente indispensable, que podrán extenderse al número de farmacias que la Consejería de Bienestar Social y Sanidad estime oportuno, para atender la demanda de asistencia extraordinaria.
6. El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla podrá establecer uno o varios servicios fijos de guardia nocturna siempre que garanticen en todo momento la cobertura de las necesidades de



asistencia farmacéutica de toda la población de Melilla. Las oficinas de farmacia que realicen horarios ampliados coincidentes con los servicios de guardia podrán ser tenidas en cuenta en el establecimiento, por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla, de los servicios de guardia.

Artículo 20. Publicidad de los horarios.

Las Oficinas de Farmacia estarán obligadas a exponer, permanentemente y en lugar visible el horario ordinario de atención al público, así como los servicios de guardia y su lugar de localización.

Artículo 21. Calendarios de guardias.

1. En la primera quincena del mes de diciembre de cada año, el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla remitirá a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad los correspondientes calendarios de servicios de guardia de las Oficinas de Farmacia del año siguiente.

2. Asimismo, se notificará, con **quince (15) días hábiles** de antelación, los cambios que se produzcan en los servicios de guardia, con motivo del período de vacaciones u otras contingencias.

3 Cualquier otra modificación que se produzca en los servicios de guardia deberá ser igualmente comunicada a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

TÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES DE APERTURA DE OFICINAS DE FARMACIA

CAPITULO I Valoración de conocimientos académicos y experiencia profesional

Artículo 22. Regla general y requisitos mínimos.

1. Las autorizaciones de apertura y traslado de Oficinas de Farmacia se otorgarán de acuerdo con la valoración de conocimientos académicos, experiencia profesional y otros méritos prevista en el Anexo al presente Reglamento, por el procedimiento de concurso establecido en el Capítulo II del presente Título.

2. El solicitante no podrá ser propietario o copropietario de otra oficina de farmacia situada dentro o fuera de la Ciudad Autónoma de Melilla, por lo que, en caso de serlo, deberá presentar junto con su solicitud, compromiso de que, si resultase adjudicatario de la nueva farmacia, acreditará documentalmente en el momento de iniciar la actividad que, con anterioridad, ha dejado de ser titular o copropietario de la otra oficina de farmacia.

Artículo 23. Baremo de méritos.

En el Anexo al presente Reglamento se establece el baremo aplicable a los concursos para la



adjudicación y traslado de oficinas de farmacia, teniéndose en cuenta aquellos méritos que se deriven de la valoración de la experiencia profesional, expediente académico, formación postgrado, y otros méritos, así como los criterios para el desempate en caso de igualdad en la puntuación.

CAPITULO II

Procedimiento para la autorización de oficinas de farmacia

Concurso público

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 24. Régimen jurídico. ¹

1. Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, el procedimiento para la autorización de oficinas de farmacias se iniciará de oficio o a instancia de parte y se registrará por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo establecido en el presente Reglamento.

2. En el supuesto de que el procedimiento se inicie de oficio el mismo se tramitará conforme a lo previsto en el art. 25 y siguientes del presente Reglamento.

3. Cuando el procedimiento se haya iniciado a instancia de farmacéutico o farmacéuticos interesados, se seguirá los trámites previstos en el art. 4.2 y 3 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión o integración de las oficinas de farmacia, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia.

4. La autorización de oficinas de farmacia se tramitará con arreglo a principios de concurrencia competitiva, transparencia, mérito y capacidad, y en el que se podrán prever la exigencia de fianzas o garantías que sin perjuicio del respeto a la seguridad jurídica y la correcta tramitación de los procedimientos aseguran un adecuado desarrollo, en tiempo y forma, de las actuaciones.

Artículo 25. Modalidades de concurso público.

1. La autorización administrativa de oficinas de farmacia se otorgará mediante concurso público, que podrá ser:

- a) Concurso público de traslado, en el que sólo podrán participar los farmacéuticos titulares de una autorización de oficina de farmacia en la Ciudad Autónoma de Melilla que en la fecha de publicación de la convocatoria tengan, al menos, seis años de ejercicio profesional al frente de la misma, debiendo mantener tal condición durante todo el procedimiento, sin que

¹ Según redacción dada tras la "Modificación del Reglamento Regulador de la Planificación farmacéutica y de los procedimientos de autorización relativos a oficinas de farmacia en la Ciudad Autónoma de Melilla" definitivamente aprobada por la Excm. Asamblea de Melilla, en sesión ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2011, (BOME núm. 4892, de 3 de febrero de 2012)



quepa la posibilidad de que concursen aquellos farmacéuticos titulares de oficinas de farmacia situadas en zonas farmacéuticas que estén, conforme a los criterios de planificación aprobados por la Ciudad Autónoma de Melilla, por debajo de la ratio establecida.

- b) Concurso público de nueva adjudicación, en el que podrán participar todos los farmacéuticos que en la fecha de publicación de la convocatoria no sean titulares o cotitulares de una autorización de farmacia.²

2. Con carácter previo a los concursos públicos de nueva adjudicación, deberá convocarse concurso público de traslado.

Artículo 26. Convocatoria.

1. Las oficinas de farmacia se adjudicarán mediante convocatoria por concurso público, ya sea de traslado, o de nueva adjudicación, de acuerdo con el procedimiento y valoración de méritos recogidos en el presente Reglamento.

2. La convocatoria se realizará de oficio por Orden de el/la Titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla, publicada en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla*.

3. Las convocatorias se realizarán según las necesidades detectadas, conocidos los datos de la revisión del Padrón Municipal.

4. Las convocatorias ofertarán la totalidad de las oficinas de farmacia que resulten de lo indicado en el apartado anterior, así como las que hubieran resultado vacantes o no adjudicadas consecuencia de anterior convocatoria.

5. La convocatoria indicará expresamente la/s zona/s farmacéutica/s y/o, en su caso, dentro de éstas, las Zonas de Influencia en las que se ubicarán las oficinas de farmacia, ya sea por aplicación del criterio general o por los criterios específicos de planificación en relación con los módulos de población.

Artículo 27. Solicitud y documentación.

1. Los farmacéuticos interesados dispondrán de un plazo de **treinta (30) días naturales**, contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria del concurso en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla*, para presentar las correspondientes solicitudes.

2. La solicitud se acompañará de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia autenticada o cotejada del título de Licenciado en Farmacia.

² Según redacción dada tras la "Modificación del Reglamento Regulador de la Planificación farmacéutica y de los procedimientos de autorización relativos a oficinas de farmacia en la Ciudad Autónoma de Melilla" definitivamente aprobada por la Excm. Asamblea de Melilla, en sesión ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2011, (BOME núm. 4892, de 3 de febrero de 2012)



- b) Documentación acreditativa de la experiencia profesional y conocimientos académicos, postgrado, profesionales y otros méritos, alegados mediante Certificaciones oficiales de la autoridad o responsables correspondientes, no siendo válido cualquier otro justificante que se aporte.
- c) Certificado que acredite la Colegiación del interesado en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla, o compromiso formal de colegiarse, una vez obtenida la autorización.
- d) Cuando la solicitud se formule conjuntamente por dos o más farmacéuticos, se aportará la documentación relativa a los méritos de cada uno de ellos, debiendo asimismo declararse el tanto por ciento de participación de cada uno de ellos en la titularidad de la oficina de farmacia, dado que la puntuación total obtenida por este concepto deberá ser proporcional al grado de cotitularidad que ostente cada uno de los solicitantes.
- e) Declaración responsable de si es o no titular o cotitular de oficina de farmacia dentro o fuera de la Ciudad Autónoma de Melilla en la fecha de su solicitud.
- f) Certificado de el/los solicitantes de empadronamiento en Melilla e Informe de convivencia de la Policía Local de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- g) Cualquier otra documentación que se recoja en la convocatoria o que el solicitante considere oportuna.
- h) Asimismo se contempla la posibilidad de establecimiento de una tasa por la tramitación del expediente, que será regulada, en su caso, por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 28. Lista provisional de admitidos y excluidos.

Expirado el plazo de presentación de solicitudes, el/la Titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y Consumo dictará Orden declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos, que será objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla* y en los tableros de anuncios de la Consejería y del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla. En dicha orden se indicarán los motivos de exclusión, determinándose un plazo de **diez (10) días** para subsanarlos y para la presentación de alegaciones, en su caso.

Artículo 29. Listado definitivo de admitidos y orden provisional de puntuaciones.

1. Examinadas las alegaciones a las listas provisionales de admitidos y excluidos y una vez valorados los méritos de cada uno de los solicitantes admitidos, el/la Consejero/a, a propuesta de la Dirección General de referencia, dictará orden por la que se aprobará la lista definitiva de admitidos y las puntuaciones provisionales obtenidas, concediéndoles un nuevo plazo de **diez (10) días**, contados desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla*, para que puedan formular las alegaciones a las puntuaciones provisionales obtenidas que estimen pertinentes.

2. Esta orden será asimismo objeto de fijación en los tableros de anuncios de la Consejería y del



Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla.

Artículo 30. Resolución definitiva del concurso y adjudicación.

1. Examinadas las alegaciones, el titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad dictará y publicará la resolución definitiva del expediente mediante Orden en el plazo máximo de **seis meses** contados desde el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

2. En dicha Orden, que se publicará en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla* y en los tablones de anuncios de la Consejería y del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla, deberá constar:

2.a. La relación definitiva de solicitantes admitidos con las puntuaciones obtenidas, ordenados de mayor a menor.

2.b. Comunicación a los farmacéuticos que por la puntuación obtenida pueda corresponderles la adjudicación de alguna de las oficinas de farmacia convocadas, el lugar, fecha y hora en la que se procederá a la elección de la nueva oficina de farmacia que le corresponda en base al orden de puntuación.

3. La elección de la nueva oficina de farmacia se efectuará ante el/la Titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, la Dirección General de Sanidad y Consumo y la Secretaría Técnica de la Consejería, con la asistencia de un Vocal designado por el Colegio de Farmacéuticos de Melilla, de acuerdo con los siguientes criterios:

3.a. La presencia del solicitante en el acto de elección podrá realizarse por sí mismo o por representante con poder notarial. Los ausentes al acto de elección decaerán en su derecho.

3.b. Los solicitantes serán llamados por el orden en que figuren en la lista definitiva para proceder a la elección de la oficina de farmacia, dando su conformidad en el mismo acto.

4. Una vez elegida la oficina de farmacia en los términos establecidos en el apartado anterior, se le adjudicará la misma por orden de el/la titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

5. Las nuevas oficinas de farmacia que no resultaran adjudicadas en este acto, una vez llamados todos los posibles adjudicatarios, así como las que por cualquier otra causa no recogida en el presente Reglamento no se produjera su apertura definitiva, se incluirán en la siguiente convocatoria.

6. Desde la fecha en que se produzca la elección de la oficina de farmacia, la renuncia supondrá la imposibilidad de concursar en las tres próximas convocatorias en la Ciudad Autónoma de Melilla. La nueva oficina de farmacia objeto de renuncia será ofertada, mediante publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla*, a los solicitantes admitidos sucesivos en la lista de la convocatoria de que se trate que no hubieren abierto su nueva oficina de farmacia.



7. La adjudicación de nueva oficina de farmacia quedará condicionada a la obtención de la autorización de instalación y funcionamiento.

Sección Segunda **Autorización de instalación**

Artículo 31. Garantía.

1. A los efectos de asegurar un adecuado desarrollo del procedimiento de autorización de instalación, el farmacéutico adjudicatario de la nueva oficina de farmacia, en el plazo de **quince días** contados desde la fecha de notificación de la resolución de adjudicación, deberá proceder a la constitución de garantía por valor de **TRES MIL EUROS (3.000,00 €)**, que podrá llevar a cabo mediante:

- 1.a. Depósito en metálico o en valores públicos o privados en la Tesorería de la Consejería de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad Autónoma.
- 1.b. Aval prestado por alguno de los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España.
- 1.c. Contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de la caución.

2. La falta de constitución de la garantía en el plazo indicado se entenderá como renuncia a la adjudicación concedida, con los efectos del apartado 6 del artículo precedente.

3. La garantía será devuelta al farmacéutico una vez otorgada la autorización de funcionamiento y abierta al público la oficina de farmacia.

4. Se producirá la pérdida de la garantía cuando no se designe local o no se presente la documentación preceptiva en el plazo establecido en el artículo siguiente y cuando autorizado el local el farmacéutico no solicite en el plazo establecido la visita de inspección previa a la autorización de funcionamiento, con los efectos de los apartados 5 y 6 del artículo anterior, salvo que dichas circunstancias no sean imputables al interesado. Asimismo, con carácter general, se producirá la pérdida de la garantía si por otras causas imputables al solicitante no se obtiene la autorización de instalación o la autorización de funcionamiento.

Artículo 32. Designación del local.

1. Los farmacéuticos adjudicatarios de nueva oficina de farmacia dispondrán de un plazo de **tres meses**, contados desde el día siguiente al de la notificación de la orden de adjudicación prevista en el artículo 30.4 del presente Reglamento, para proceder a la designación, ante la Dirección General de Sanidad y Consumo de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, del local donde proyecta instalar la oficina de farmacia.

2. La designación del local deberá ir acompañada de la siguiente documentación:



- 2.a. Justificación documental de la disponibilidad jurídica del local.
 - 2.b. Croquis del emplazamiento del local y distancias respecto a las oficinas de farmacias más cercanas y al Centro de Salud existente en la zona farmacéutica.
 - 2.c. Certificación expedida por técnico competente, visada por el correspondiente Colegio Profesional, en la que conste la distancia del local y su situación respecto a las oficinas de farmacia más cercanas y a los centros de salud del sistema sanitario público, el estado de construcción del local, la superficie útil de la que dispone, detalle de su distribución y el acceso desde la vía pública en el que se tendrá en cuenta la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
 - 2.d. Plano a escala del local propuesto en relación con el edificio del que forma parte.
 - 2.e. Acreditación de la constitución de garantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Si el farmacéutico no designa local en el plazo indicado o no aporta la documentación prevista en el apartado anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de **diez días**, dé cumplimiento a los citados trámites; de no hacerlo, a la nueva oficina de farmacia le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 30 del presente Reglamento, con los efectos para el farmacéutico de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El requerimiento anterior interrumpe el plazo para el otorgamiento de autorización de instalación establecido en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 33. Alegaciones.

Una vez hecha la designación de local la Dirección General de Sanidad y Consumo notificará la tramitación del expediente a los farmacéuticos titulares de las oficinas de farmacia situadas en un radio de 500 metros del local que se haya designado, poniéndoles de manifiesto el expediente para que en el plazo de **diez días** realicen las alegaciones y presenten los documentos que estimen pertinentes.

Artículo 34. Comprobación de distancias.

1. Valoradas las alegaciones y documentos presentados, se procederá por los técnicos de la Consejería de Fomento, a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, cuando sea necesario, a la práctica de las mediciones entre el local designado y los de las farmacias autorizadas más próximas, Centro de Salud y, en su caso, el designado con anterioridad por otro adjudicatario.

2. Las mediciones deberán realizarse en el plazo máximo de **treinta días** contados desde la finalización del plazo de alegaciones previsto en el artículo anterior.

Artículo 35. Designación de nuevo local.

Si el local designado no cumple los requisitos de distancia necesarios, se requerirá al solicitante para que en un plazo de **treinta días** proceda a designar otro distinto.



Artículo 36. Resolución de autorización de instalación.

1. Examinada la documentación y comprobado el cumplimiento de los requisitos de distancia, el/la Consejero/a de Bienestar Social y Sanidad, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y Consumo dictará Orden autorizando la instalación en el plazo máximo de **nueve meses** a contar desde la fecha de designación del local definitivo, concediendo al interesado un plazo de **seis meses** desde la fecha de notificación de la orden de autorización de instalación para ejecutar las obras o adaptaciones para el funcionamiento de la oficina de farmacia en el local autorizado y solicitar la correspondiente visita de inspección.

El plazo de **seis meses** a que hace referencia el párrafo precedente podrá verse ampliado en **tres meses** más, previa solicitud del interesado y mediando razones que así lo justifiquen a criterio de la Administración, mediante Orden de el/la Consejero/a de Bienestar Social y Sanidad, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y Consumo.

2. Transcurrido el plazo de **nueve meses** sin dictar y notificar resolución de instalación, se podrá entender desestimada la solicitud.

Sección Tercera Autorización de funcionamiento

Artículo 37. Inspección.

1. Solicitada la visita de inspección por el interesado en el plazo concedido en el artículo anterior, desde la Dirección General de Sanidad y Consumo se realizará la misma en el plazo máximo de **un mes** a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General de Entradas de la Ciudad Autónoma de Melilla.

2. Si el informe de inspección es desfavorable, se requerirá al interesado para que dentro del plazo improrrogable de **un mes** proceda a subsanar los defectos observados. Este incidente interrumpirá el cómputo del plazo para dictar resolución.

Artículo 38. Autorización de funcionamiento.

1. Comprobada la adecuación de las instalaciones a las previsiones contenidas en la documentación aportada, con el informe favorable de inspección, el/la Titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad dictará la correspondiente orden de autorización de funcionamiento.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la autorización de funcionamiento de oficinas de farmacia será de **tres meses** a contar desde la fecha en que tuvo entrada en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Melilla la solicitud de visita de inspección del interesado prevista en el artículo anterior. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado resolución, la autorización de funcionamiento de oficina de farmacia se podrá entender desestimada.

Artículo 39. Incumplimiento de plazos y actuaciones.



1. Transcurridos los plazos establecidos sin que el interesado realice los trámites y actuaciones necesarios para la concesión de la autorización de funcionamiento de la oficina de farmacia, se entenderá incumplida la condición a que está sometida la adjudicación e instalación de la nueva oficina de farmacia y el titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, previo requerimiento al interesado dictará orden acordando la revocación de la autorización de instalación y el archivo de las actuaciones realizadas.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el/la Consejero/a de Bienestar Social y Sanidad dictará orden revocando la adjudicación de la nueva oficina de farmacia con los efectos previstos en el artículo 30.6 del presente Reglamento.

CAPITULO III

Modificaciones de locales de oficinas de farmacia

Artículo 40. Autorización de modificación de locales: Procedimiento.

1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por modificación de locales las obras que se realicen en una oficina de farmacia que transformen su distribución interna, sus instalaciones, accesos y/o fachada.

2. Para la realización de la modificación, el titular de la oficina de farmacia presentará solicitud dirigida a el/la Titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, acompañada de la siguiente documentación:

- 2.a. Proyecto de obra elaborado por técnico competente y con el visado del Colegio Profesional correspondiente, salvo que, por la naturaleza o entidad de las obras no se requiera la elaboración de dicho Proyecto.
- 2.b. Fecha prevista del inicio y duración de las obras.
- 2.c. Garantías sobre el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias de los medicamentos y productos sanitarios durante las mismas.
- 2.d. Medidas para garantizar la adecuada asistencia farmacéutica. En el caso de que las modificaciones solicitadas impliquen el cierre de la oficina de farmacia y este cierre provoque desatención farmacéutica, se deberá solicitar autorización de traslado provisional, según lo previsto en el artículo 46 del presente Reglamento.
- 2.e. Garantías de que las modificaciones propuestas no supondrán incumplimiento de los requisitos de distancias establecidos en el presente Reglamento, salvo que, con anterioridad a la modificación, no se cumpliera ya el requisito de la distancia mínima de 250 metros, en cuyo caso se permitirán las modificaciones, siempre que no se disminuya la distancia ya existente con otras Oficinas de Farmacia o Centros de Salud.



2.f. Todo ello sin perjuicio de la obligación de contar con los permisos necesarios para la realización de las obras, expedidos por la/s Consejería/s competentes por razón de la materia.

3. Hechas las comprobaciones oportunas, el/la Titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, en el plazo máximo de **dos meses** a partir de la fecha en la que haya tenido entrada la solicitud en el Registro General de Entradas de la Ciudad Autónoma de Melilla, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y Consumo, dictará la orden correspondiente. Transcurrido este plazo sin que se hubiera resuelto y notificado se podrá entender estimada la solicitud.

Artículo 41. Autorización de funcionamiento.

1. A la finalización de las obras, el titular de la oficina de farmacia, en el plazo máximo de **dos meses** desde la terminación de aquéllas, solicitará a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad la preceptiva visita de inspección al objeto de que sea dictada la correspondiente resolución de funcionamiento, en el caso de que las obras hubieran obligado al cierre de la oficina de farmacia. De no proceder el cierre, el expediente de modificación finalizará con el acta y el informe favorable de la inspección.

2. En el supuesto de que las modificaciones que se hubieran realizado no se correspondieran con lo solicitado en su día, el/la Titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad concederá un plazo improrrogable de **un mes** para su adecuación. Transcurrido el plazo sin que la adecuación se hubiera realizado, el/la Consejero/a dictará orden de cierre cautelar de la oficina de farmacia hasta la subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 42. Modificación de ampliación de actividades.

En aquellos casos en que las modificaciones del local se realicen por motivos de ampliación de las actividades que se vengán desarrollando en la oficina de farmacia, la Dirección General de Sanidad y Consumo comprobará que dichas nuevas actividades no signifiquen detrimento de los espacios mínimos obligatorios para las oficinas de farmacia según la normativa de aplicación.

CAPITULO IV

Traslados de oficinas de farmacia

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 43. Principios generales.

Los traslados de oficinas de farmacia sólo se permitirán conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en este Capítulo y en el Capítulo II precedente.

Artículo 44. Clases de traslado.

En función de las causas que lo motiven, los traslados se clasificarán en:

1. Traslado voluntario: Aquel que tiene su fundamento en la libre voluntad del titular de la



oficina de farmacia, que podrá ser definitivo o provisional. El provisional, se tramitará conforme establece la Sección Segunda siguiente, el definitivo conforme establece el Capítulo II del presente Título, a excepción de aquellos que pretendan realizarse dentro de la misma zona de influencia, que se tramitarán conforme establece la Sección tercera del presente Capítulo.

2. Traslado forzoso: Aquél que tiene su fundamento en la pérdida de la disponibilidad jurídica o física del local por causa no imputable al titular de la oficina de farmacia, que conlleve el desalojo del local en el que se encuentre ubicada la oficina de farmacia. Podrá igualmente ser definitivo o provisional, estando regulado en la Sección Cuarta del presente Capítulo.

En ambos casos el traslado definitivo comporta cambio permanente del local, y el provisional tendrá una duración limitada en el tiempo, estando las oficinas de farmacia obligadas a retornar al lugar de origen cuando finalice el tiempo establecido.

Sección Segunda

Traslados voluntarios provisionales

Artículo 45. Requisitos.

1. Serán requisitos necesarios para autorizar los traslados voluntarios provisionales los siguientes:
 - 1.a. Que la población a la que presta asistencia farmacéutica no quede desatendida, de acuerdo con los criterios de planificación establecidos por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.
 - 1.b. Que se cumplan los requisitos de distancias establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento. Si entre las oficinas de farmacia ya instaladas no se cumplieran previamente las distancias recogidas en el apartado 2 del artículo anteriormente citado, se permitirá el traslado siempre que éste no suponga disminución de las distancias ya existentes entre dichas oficinas de farmacia.
 - 1.c. Que se haya constituido la garantía suficiente para cubrir el importe de **TRES MIL EUROS (3.000,00 €)**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento.
2. La duración de los traslados voluntarios provisionales por motivos de obras de acondicionamiento del local o entornos de acceso, se determinará en función de los motivos aducidos en la solicitud de traslado, sin que en ningún caso pueda superar el período de **dos años**.
3. Desde el día de la publicación en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla* de la resolución de convocatoria prevista en el artículo 26 del presente Reglamento, no se admitirán solicitudes de traslados voluntarios provisionales en los núcleos de población incluidos en la convocatoria,



hasta la finalización de los procedimientos de autorización de instalación de las nuevas oficinas de farmacia en los mismos.

Artículo 46. Solicitud y documentación.

1. El titular de la oficina de farmacia que se pretenda trasladar dirigirá a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, solicitud en la que constará:

- 1.a. Local al que pretende trasladarse y su disponibilidad jurídica.
- 1.b. Distancia del mismo a las oficinas de farmacia más próximas y a los centros de salud del sistema sanitario público más cercanos, así como plano del local al cual se pretende el traslado, aportando las oportunas certificaciones en los términos del artículo 32.2.c) del presente Reglamento.
- 1.c. Acreditar las circunstancias por las que se solicita el traslado, así como la previsible duración de la provisionalidad.
- 1.d. Documento acreditativo de la garantía establecida en el artículo 45.1.c) del presente Reglamento.

2. Analizados los documentos presentados, por la Dirección General de Sanidad y Consumo se requerirá al interesado para que en el plazo de **diez días** subsane, en su caso, la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición y se archivará su solicitud, previa resolución motivada.

Artículo 47. Alegaciones.

La Dirección General de Sanidad y Consumo notificará la tramitación del expediente a los farmacéuticos titulares de las oficinas de farmacia situadas en un radio de 500 metros del local que se haya designado para que, en el plazo de **diez días**, realicen las alegaciones oportunas y presenten los documentos que estimen pertinentes.

Artículo 48. Comprobación de distancias.

1. Valoradas las alegaciones y documentos presentados, los técnicos de la Consejería de Fomento, a instancia de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad procederán, cuando sea necesario, a la práctica de las mediciones entre el local designado y los de las oficinas de farmacia más próximas y a los centros de salud del sistema sanitario público, en su caso.

2. La práctica de las mediciones deberá realizarse en el plazo máximo de **treinta días** contados desde la finalización del plazo de alegaciones previsto en el artículo anterior.

Artículo 49. Resolución.

1. Las solicitudes se resolverán mediante Orden de el/la Consejero/a de Bienestar Social y



Sanidad, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y Consumo, en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de entrada en el Registro General de Entradas de la Ciudad Autónoma de Melilla. Transcurrido este plazo sin haberse dictado y notificado resolución, se podrá entender desestimada la solicitud.

2. La autorización de traslado quedará condicionada a la obtención de la autorización de funcionamiento.

Artículo 50. Solicitud de autorización de funcionamiento.

Una vez obtenida la autorización de traslado, el interesado dispondrá de un plazo de **seis meses** para que el nuevo local reúna los requisitos exigidos y para solicitar la autorización de funcionamiento.

Artículo 51. Autorización de funcionamiento.

En el plazo de **treinta días** contados a partir de la entrada en el Registro General de la Ciudad Autónoma de Melilla de la solicitud de autorización de funcionamiento, la Dirección General de Sanidad y Consumo dispondrá que se realice la visita de inspección al nuevo local donde se ubicará la oficina de farmacia, continuando el procedimiento y dictando resolución de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 37 y 38 del presente Reglamento.

Artículo 52. Incumplimiento de plazos y actuaciones.

1. Transcurridos los plazos establecidos sin que se realicen los trámites y actuaciones necesarios de la autorización de funcionamiento de la oficina de farmacia que se traslada, el/la titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, previo requerimiento al interesado, dictará orden declarando la caducidad del procedimiento y acordando el archivo de las actuaciones realizadas, revocando la autorización de instalación.

2. Si se superara el plazo de **dos años** del traslado voluntario provisional en el nuevo local, se procederá al cierre inmediato de las instalaciones provisionales autorizadas, siéndole de aplicación lo previsto en el artículo 60.5 del presente Reglamento.

Artículo 53. Reintegro y pérdida de la garantía.

1. La garantía constituida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1.d) del presente Reglamento será reintegrada al interesado:

- 1.a. Una vez que se dicte la orden de autorización de funcionamiento correspondiente a la vuelta a su ubicación original.
- 1.b. En el supuesto de terminación del procedimiento por causas sobrevenidas no imputables al solicitante.

2. El desistimiento o renuncia al derecho de traslado solicitado, así como las resoluciones de caducidad y archivo del mismo darán lugar a la pérdida de la garantía.



Artículo 54. Retorno al local de origen.

1. Los interesados estarán obligados a solicitar autorización de funcionamiento de el/la titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, previo al retorno a los locales de origen, en el plazo de **un mes** desde la finalización de las causas que originaron el traslado.
2. En caso de incumplimiento del plazo previsto en el apartado anterior, se procederá al cierre inmediato de las instalaciones provisionales autorizadas.

Sección Tercera

Traslados voluntarios Definitivos dentro de la misma zona de influencia

Artículo 55. Procedimiento.

1. El procedimiento de traslado voluntario definitivo dentro de la misma zona de influencia, se iniciará a instancia del titular de la oficina de farmacia, quien presentará solicitud dirigida a el/la Consejero/a de Bienestar Social y Sanidad en la que conste:

- 1.a. Justificación documental de la disponibilidad jurídica del local.
- 1.b. Certificación de la distancia del mismo a las oficinas de farmacia más próximas y a los centros de salud del sistema sanitario público más cercanos en los términos establecidos en el artículo 32.2.c).

- 1.c. Duración estimada de las obras en los casos en que haya que realizarlas.

2. El traslado voluntario definitivo dentro de la misma zona de influencia se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento establecido en la sección anterior para el traslado voluntario provisional.

3. La distancia mínima a la oficina de farmacia más próxima, o Centro de Salud, será de 250 metros, salvo que ya no se cumpliesen estas distancias, en cuyo caso se permitirá el traslado siempre que no se disminuyan las distancias ya existentes.

Sección Cuarta

Traslados forzosos

Artículo 56. Procedimiento.

1. El procedimiento de traslado forzoso se iniciará a instancia del titular de la oficina de farmacia, quien presentará solicitud dirigida a el/la Consejero/a de Bienestar Social y Sanidad en la que conste:

- 1.a. Documentación acreditativa de las causas que originan el traslado forzoso, emitida en los casos que corresponda por la autoridad competente.



- 1.b. Justificación documental de la disponibilidad jurídica del local.
 - 1.c. Certificación de la distancia del mismo a las oficinas de farmacia más próximas y a los centros de salud del sistema sanitario público más cercanos en los términos establecidos en el artículo 32.2.c).
 - 1.d. Duración estimada de las obras en los casos en que haya que realizarlas.
 - 1.e. Carácter del traslado: Provisional o definitivo.
2. El traslado forzoso se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento establecido en la Sección Segunda del presente Capítulo para el traslado voluntario provisional.
3. Como consecuencia del carácter obligatorio del traslado forzoso, la distancia mínima a la oficina de farmacia más próxima, o Centro de Salud, será de 200 metros, salvo que ya no se cumpliesen estas distancias, en cuyo caso se permitirá el traslado forzoso siempre que no se disminuyan las distancias ya existentes.
4. En todo caso, los traslados forzosos se efectuarán, salvo dificultad justificada, en la zona de influencia, de la población a la que prestaba asistencia farmacéutica la oficina de farmacia originaria, o en una zona de influencia, que se encuentre con una ratio de oficinas de farmacia por habitante por debajo de la establecida.

Artículo 57. Retorno al local de origen.

- 1. En los traslados forzosos provisionales, los interesados estarán obligados a solicitar autorización de funcionamiento de el/la Titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, previa al retorno a los locales de origen, en el plazo de **un mes** desde la finalización de las causas que originaron el traslado.
- 2. En caso de incumplimiento del plazo previsto en el apartado anterior, se procederá al cierre inmediato de las instalaciones provisionales autorizadas.

CAPITULO V

Transmisión de oficinas de farmacia

Artículo 58. Transmisión inter vivos.

- 1. La cesión, traspaso o venta de una Oficina de Farmacia solamente podrá realizarse a favor de otro farmacéutico y siempre que haya permanecido abierta al público, al menos, seis años.
- 2. Cuando la Oficina de Farmacia se encuentre a menos de 250 metros de otra u otras, los farmacéuticos colindantes podrán optar previamente a su adquisición, con objeto de proceder a su clausura y amortización, siempre que se encuentre situada en una zona de influencia, que se encuentre con una ratio de oficinas de farmacia por habitante por encima de la establecida



3. La cesión, traspaso o venta del local donde estuviere instalada una Oficina de Farmacia para otros fines distintos, no están sujetas a lo establecido en este artículo.

Artículo 59. Transmisión mortis causa.

1. En los casos de fallecimiento del farmacéutico, no será de aplicación el plazo que señala el artículo precedente, y la adquisición, cesión, traspaso o venta podrá, realizarse en la siguiente forma:

- a) Si el heredero reúne los títulos necesarios para continuar al frente de la misma, puede seguir su explotación o enajenarla.
Si al tiempo de fallecer el farmacéutico titular de la Farmacia su cónyuge o hijos estuvieran ya cursando estudios de Farmacia pretendiendo continuar el ejercicio profesional con la Oficina de Farmacia, podrá autorizarse la continuidad en el funcionamiento de la misma hasta que los expresados herederos terminen su carrera, cesando esta reserva de titularidad con la pérdida de dos quintos de los créditos de la carrera en dos años académicos consecutivos o tres quintos de los créditos en tres años académicos alternos.
- b) A favor del farmacéutico o farmacéuticos agregados o partícipes de la propia Oficina de Farmacia.
- c) A favor de un farmacéutico o farmacéuticos colindantes, en aplicación de lo establecido en el artículo precedente, apartado 2, y reserva, en su caso, al heredero estudiante de Farmacia, de la condición de farmacéutico agregado o partícipe.
- d) Y a favor de cualesquiera otro u otros farmacéuticos, siendo entonces de aplicación la oferta de opción o tanteo prevista en el apartado 2 del artículo precedente.

2. alguna de las anteriores decisiones habrá de adoptarse por los herederos y formalizarse antes de transcurridos 18 meses, caducando en otro caso la autorización de la Oficina de Farmacia, procediéndose a su clausura. Durante el mencionado plazo, así como mientras dure la reserva de titularidad por estudios de Farmacia del cónyuge o hijos, la Oficina de Farmacia podrá seguir funcionando siempre que, a su frente, figure un farmacéutico regente, salvo que la oficina de farmacia cuente con otro farmacéutico cotitular y los herederos del fallecido presten su conformidad a que no se requiera un farmacéutico regente.

CAPITULO VI

Cierre de oficinas de farmacia

Artículo 60. Cierre de las oficinas de farmacia.

1. El cierre voluntario de una oficina de farmacia estará sometido a autorización administrativa por parte de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad. El cierre voluntario podrá ser definitivo o temporal sin que, en este último caso, pueda superar los dos años.

2. La solicitud de cierre voluntario se presentará, preferentemente, en la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con un mes como mínimo de antelación a la fecha para la que se



solicita la efectividad del cierre. El/la titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad resolverá y notificará en el plazo máximo de dos meses. Transcurrido el anterior plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución, se podrá entender estimada la solicitud.

3. Si del cierre definitivo de la oficina de farmacia de que se trate se deriva que la zona de influencia, en la que se ubique se encuentre con una ratio de oficinas de farmacia por habitante por debajo de la establecida, la Administración deberá incluir la vacante correspondiente en el siguiente concurso que se celebre.

4. El cierre forzoso de una oficina de farmacia por sanción administrativa o por sentencia judicial en los supuestos de inhabilitación profesional, personal o de otra índole de su titular, se ejecutará en los términos previstos en la correspondiente resolución.

5. La reapertura en plazo de la oficina de farmacia se llevará a cabo previa comunicación a la Consejería de Bienestar Social y Sanidad. Superado el plazo de dos años de cierre voluntario y temporal de la oficina de farmacia su reapertura requerirá de las autorizaciones de instalación y funcionamiento como si de una nueva oficina de farmacia se tratara.

Disposición Transitoria Primera. Hasta tanto se fijan los turnos de servicios de guardia de las oficinas de farmacia de la Ciudad de Melilla, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, se prolongarán los acordados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Melilla, como servicios de guardia para el año 2006.

Disposición Transitoria Segunda. En tanto no se dicten las normas correspondientes por la Ciudad Autónoma de Melilla, las condiciones que deben reunir los locales para la instalación de oficinas de farmacia, serán los establecidos en el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión o integración de las Oficinas de Farmacia (BOE de 4 de mayo) y en su Orden Ministerial de desarrollo de 21 noviembre 1979, (BOE de 18 diciembre), sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la normativa aplicable en materia de urbanismo.

Disposición Adicional Tercera.

Se deja sin contenido.³

Disposición Transitoria Cuarta. Las oficinas de farmacia cuya apertura se autorice como consecuencia de ejecución de sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento y en aplicación de la normativa vigente existente con anterioridad, no serán computadas a los efectos de la aplicación de los criterios de planificación y determinación de zonas farmacéuticas contenidos en el artículo 3 del presente, siempre que haya sido efectuada la convocatoria a que se refiere el artículo 26.2., se haya instruido el oportuno expediente y se haya resuelto con la autorización de apertura de oficinas de farmacia en la misma zona

³ Tras la "Modificación del Reglamento Regulador de la Planificación farmacéutica y de los procedimientos de autorización relativos a oficinas de farmacia en la Ciudad Autónoma de Melilla" definitivamente aprobada por la Excm. Asamblea de Melilla, en sesión ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2011, (BOME núm. 4892, de 3 de febrero de 2012)



farmacéutica

Disposición Adicional Única. Se faculta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la ciudad de Melilla, al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones de desarrollo de este Reglamento que resulten necesarias.

Disposición Final Única. El presente Reglamento se publicará conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 del Reglamento de la Asamblea de Melilla, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde su íntegra publicación, debiendo ser asimismo objeto de publicación en la página web oficial de esta Administración.



ANEXO BAREMO DE MÉRITOS

A) La experiencia profesional, conocimientos académicos y demás méritos que se tendrán en cuenta en las solicitudes de autorización de oficinas de farmacia, así como su valoración se contarán hasta la fecha de publicación de la convocatoria del concurso, y serán los siguientes:

1. Experiencia profesional

- 1.a) Ejercicio en oficina de farmacia como titular, regente, sustituto o adjunto en los 1,5 puntos/año hasta un **máximo de 10 puntos**.
- 1.b) Ejercicio como farmacéutico en otras modalidades profesionales relacionadas con los medicamentos: 0,5 puntos/año hasta un **máximo de 5 puntos**.
- 1.c) En el caso de méritos por ejercicio profesional coincidentes en el tiempo, el solicitante deberá optar por uno de ellos, pudiéndolo hacer por el que reporte mayor puntuación.
- 1.d) Se deja sin contenido.⁴

A los efectos de aplicar las puntuaciones establecidas en los apartados 1.a) y 1.b) anteriores, se tendrán en cuenta los períodos inferiores a un año.

2. Expediente académico.

- 2.a) Expediente académico de la Licenciatura de Farmacia: Coeficiente que se obtenga tras la división de la suma de los puntos que resultan de asignar 2 puntos a cada aprobado, 4 puntos a cada notable, 6 puntos a cada sobresaliente y 8 puntos a cada matrícula de honor, por el número de asignaturas.
- 2.b) Premio extraordinario de licenciatura: 1 punto.
- 2.c) Grado de Doctorado en Farmacia: 1 punto.
- 2.d) Calificación de premio extraordinario en Grado de Doctorado en Farmacia: 0,5 puntos.
- 2.e) Título de especialización farmacéutica reconocido por el Real Decreto 2708/1982, de

⁴ Tras la "Modificación del Reglamento Regulador de la Planificación farmacéutica y de los procedimientos de autorización relativos a oficinas de farmacia en la Ciudad Autónoma de Melilla" definitivamente aprobada por la Excm. Asamblea de Melilla, en sesión ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2011, (BOME núm. 4892, de 3 de febrero de 2012)



15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista: 2 puntos.

2.e.1. Grupo primero. Especializaciones que requieren básicamente formación hospitalaria:

- Análisis clínicos.
- Bioquímica clínica.
- Farmacia hospitalaria.
- Microbiología y parasitología.
- Radiofarmacia. (Disposición adicional segunda del Real Decreto 1163/2002, de 8 de noviembre)
- Inmunología (Real Decreto 365/2004, de 5 de marzo)

2.e.2. Grupo segundo. Especializaciones que no requieren básicamente formación hospitalaria:

- Análisis y control de medicamentos y drogas.
- Farmacia industrial y galénica.
- Farmacología experimental.
- Microbiología industrial.
- Nutrición y dietética.
- Sanidad ambiental y salud pública.
- Tecnología e higiene alimentaria.
- Toxicología experimental y analítica.

2.f) Por obtención de titulación de licenciatura o Diplomatura en otras ciencias de la salud distintas a las requeridas: 2 y 1 puntos respectivamente.

3. Otros.

3.a) Por la realización, una vez terminada la Licenciatura en Farmacia, de masteres o cursos de formación y perfeccionamiento organizados o impartidos por Universidades, Entidades acreditadas para la docencia por el Ministerio de Educación y Cultura, Reales Academias relacionadas con las ciencias de la salud, por las Administraciones públicas competentes en materia de formación, Corporaciones Farmacéuticas o INEM, relacionados con funciones a desarrollar en la Oficina de Farmacia, con una duración mínima de 20 horas, hasta un **máximo de 4 puntos**:

- Entre 20 y 50 horas: 0,1 puntos.
- Entre 51 y 100 horas: 0,3 puntos.
- Entre 101 y 300 horas: 0,5 puntos.
- Entre 301 y 600 horas: 0,7 puntos.
- De más de 600 horas: 1 punto.



Aquellos cursos valorados en créditos se computarán a 10 horas por crédito.

3.b) Publicación de libros o monografías de carácter técnico o científico, relacionados con la atención farmacéutica y el medicamento, hasta un máximo de 2 puntos:

- Por libros: 1 punto.
- Por monografías: 0,5 puntos

Cuando se intervenga como colaborador las puntuaciones anteriores se minorarán en un 50 %.

3.c) Publicación de artículos técnicos que se editen en libros o revistas científicas relacionadas con la actividad de la Oficina de Farmacia:

- Internacionales: 0.1 puntos
- Nacionales: 0.05 puntos
- Regionales, Provinciales o Locales: 0,01 puntos.

3.d) Cursos de informática aplicados a las funciones de las Oficinas de Farmacia: 0,2 puntos por cada curso de más de 20 horas de duración, máximo 0,6 puntos.

B) En caso de igualdad en la puntuación tendrá preferencia, por el siguiente orden de prelación, el farmacéutico de mayor antigüedad en el ejercicio profesional y el farmacéutico en situación de discapacidad física, con un porcentaje igual o superior al 25% de discapacidad, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.